Mentes Penales
Revista Digital de Ciencias Jurídico Penales

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Año III | No. 1 | Enero-Febrero-Marzo 2020

Control jurisdiccional de acuerdos probatorios en el proceso penal acusatorio

Juez Mtro. Eduardo Villagómez Amézquita

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

ESIJ ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

www.poderjudicial-gto.gob.mx

EDITORIAL PODER JUDICIAL
DIRECTORIO

Magistrado Héctor Tinajero Muñoz
Presidente

SALAS CIVILES

Magistrado Diego León Zavala
Primera Sala
Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz
Segunda Sala
Magistrada Laura Angélica Ángeles Zamudio
Tercera Sala
Magistrada Claudia Barrera Rangel
Cuarta Sala
Magistrada Martha Susana Barragán Rangel
Quinta Sala
Magistrado Fernando Reyes Solórzano
Sexta Sala
Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez
Séptima Sala
Magistrado José Luis Aranda Galván
Octava Sala
Magistrado Roberto Ávila García
Novena Sala
Magistrada Carolina Orozco Arredondo
Décima Sala

SALAS PENALES

Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández
Primera Sala
Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera
Segunda Sala
Magistrado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez
Tercera Sala
Magistrada Cristina Cabrera Manríque
Cuarta Sala
Magistrado Francisco Aguilera Troncoso
Quinta Sala
Magistrado Daniel Federico Chowell Arenas
Sexta Sala
Magistrado Luis Alberto Valdez López
Séptima Sala
Magistrada Gloria Jasso Bravo
Octava Sala
Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas
Novena Sala
Magistrado Miguel Valadez Reyes
Décima Sala

CONSEJEROS

Consejero Jorge Daniel Jiménez Lona
Ponencia 1

Consejero Pablo López Zuloaga
Ponencia 2

Consejera María de los Ángeles Camarena Soria
Ponencia 3

Director de la Escuela de Estudios
e Investigación Judicial
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

Titular de Investigaciones Jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité Editorial de la Revista
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero
Juez Lic. Rocio Carillo Diaz
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante Legal
Lic. Héctor Carmona García

Editor responsable
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

Asistente editorial y corrector de estilo
Lic. Josué Arias Sánchez

Difusión
LCC. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Diseño editorial
LDG. Jesús Eleazar Rocha Pacheco
LDG. Hernán Rodríguez Luna

Presentadora invitada
Mtra. Jenny Marlene Hernández Rodríguez

Escritor invitado
Juez Mtro. Eduardo Villagómez Amézquita

Índice

Año III | No. 1 | Marzo 2020 | *Revista Trimestral*

Preliminar 3

Declaraciones 4

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas 5

Presentación editorial 6

Control jurisdiccional de acuerdos probatorios en el proceso penal acusatorio. 14
Juez Mtro. Eduardo Villagómez Amézquita.

Introducción 16

I. El acto jurídico procesal y acuerdos probatorios 17
1.- Concepto de acuerdo probatorio
2.- Naturaleza jurídica de los acuerdos probatorios

II. Principios aplicables a los acuerdos probatorios 24
1.- Economía procesal
2.- Celeridad procesal
3.- Principio dispositivo
4.- Principio de imputación necesaria
5.- Igualdad procesal
6.- Principio de moralidad

III. Control jurisdiccional de acuerdos probatorios 32
1.- La necesaria intervención del Juez de Control
2.- Límites de los acuerdos probatorios
3.- Soporte probatorio de los acuerdos probatorios
4.- La oposición de la víctima
5.- Efectos de los acuerdos probatorios

IV. Planteamiento de acuerdos probatorios en etapa de juicio oral 38
1.-Principio de imparcialidad
2.- Deficiente control jurisdiccional de acuerdos probatorios
3.- La preclusión

Conclusiones 43

Bibliografía 44

Índice temático de las publicaciones del editorial Poder Judicial de Guanajuato 46

Mentes Penales, revista trimestral, marzo de 2020. Editor Responsable: Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero. Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417343300- 102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: (en trámite). Domicilio de la Publicación: Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No.1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital. Imprenta: Impresos del Bajío S. A. de C. V, Blvd. Juan Alonso de Torres Pte. 805, La Alameda, 37210 León, Gto. Distribuidor: Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No.1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital.

Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mentes Penales es una revista trimestral, de un solo artículo sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación aplicada en la que se propongan soluciones a problemas reales.

Los temas de análisis se obtienen de la praxis jurisdiccional y se propone una solución adoptando postura, no limitándose en la explicación del estado actual del problema.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

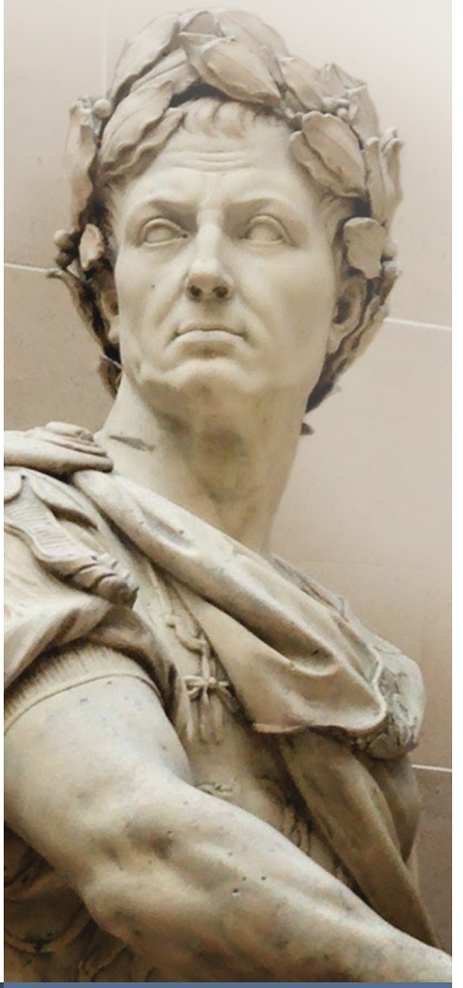

Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mentes Penales
Revista Digital de Ciencias Jurídico Penales

I.- La revista digital mentes penales sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- La revista publica artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor a Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial de Guanajuato.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Cit. Pos.	Citado por
CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dr. Jur.	Doctor en derecho
LCC.	Licenciada en comunicación social
LDG.	Licenciado en diseño gráfico
Lic.	Licenciado
Vid.	Ver

Mtra. Jenny Marlene Hernández Rodríguez *

Presentación Editorial

Ya lo dice la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado A, fracción primera: "El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen".

En relación a lo anterior el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, en su párrafo tercero, manifiesta lo siguiente: "siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales"…

Es importante citar lo anterior, toda vez que, tal como lo hemos leído, en el proceso penal, el cual inicia a partir de la audiencia inicial, resulta imperante la solución del conflicto; interpretando lo anterior podríamos decir que las autoridades deben ponderar dicha solución aun cuando ésta carezca de ciertos formalismos procesales, solución que dará tanto a la víctima como al imputado mayores beneficios que los que tendrían agotando todas las etapas procedimentales.

Sin embargo, al ser un derecho de las partes, en caso de resultar inoperante la solución del conflicto de manera anticipada, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé diversas figuras para agilizar el mismo, como lo son los acuerdos probatorios", tema analizado por

* Docente y abogada postulante. Especialista nacional e internacional en derecho penal y maestra en juicios orales y proceso penal acusatorio por el Instituto Nacional de Ciencias Penales INACIPE, México.

el autor Eduardo Villagómez Amezquita y del cual haremos un breve análisis y expondremos una respetuosa opinión.

Al realizar una exhaustiva lectura y análisis del artículo intitulado "control jurisdiccional de acuerdos probatorios en el proceso penal acusatorio", así como de las citas y bibliografía del autor, nos encontramos con las siguientes conclusiones:

I. Los acuerdos probatorios son convenciones realizadas por las partes, con aprobación del juez de control, para dar por demostrados ciertos hechos no controvertidos, cuya teleología es la depuración de la prueba a fin de que no sean materia de debate en juicio, y que requieren tener respaldo en elementos de la investigación que acrediten la certeza del hecho.

II. La facultad de las partes para celebrar acuerdos probatorios no es ilimitada; no es factible que queden al pleno arbitrio de las partes ya que se dan dentro del proceso penal y las normas que lo regulan son de orden público. Por ende, el juez de control debe velar por la legalidad y el preciso respaldo probatorio que deriva de la investigación para corroborar la veracidad de los convenios pretendidos y, sólo así, autorizarlos.

III. El planteamiento de los acuerdos probatorios debe sujetarse a los parámetros del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece específicamente la facultad al juez de control, durante la audiencia intermedia, de autorizar la convención probatoria si está justificada por existir antecedentes de la investigación que acrediten el hecho. Tal control jurisdiccional sólo es posible realizarlo de manera adecuada en la audiencia intermedia por un juez de control.

IV. Conforme a la institución de la preclusión existe imposibilidad para abordar el planteamiento de acuerdos probatorios en la etapa de juicio oral.

V. No es factible que el tribunal de juicio oral realice un adecuado control sobre la propuesta de un acuerdo probatorio realizada por las partes para verificar que se encuentre justificado por datos de

prueba, toda vez que, de acuerdo al principio de imparcialidad tiene vedado el acceso a los antecedentes de la investigación.

Referente a las conclusiones anteriores, como bien lo señala el autor, los acuerdos probatorios se encuentran regulados en el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, texto legal que si bien carece de suficiente esencia teleológica, nos establece parámetros para la celebración de los mismos, entre los que destacan:

- Son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado.
- Procederán sin que medie oposición fundada de la víctima.
- Su finalidad será tener por aprobados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.
- El Juez de Control resolverá sobre la oposición de la víctima, en el sentido de si ésta resulta fundada y motivada, o no.
- El juez de control autorizará el acuerdo probatorio siempre que lo considere justificado, por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.
- El juez de control indicará en el auto de apertura a juicio oral, los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio oral.

La teleología o lo fines de los acuerdos probatorios, dice el Magistrado Héctor Lara González, en su libro "la etapa intermedia en el proceso penal acusatorio" son:

"…Uno de los fines de la etapa intermedia es la depuración de hechos. Con ello no se refiere a la posibilidad de que del grupo de hechos por los cuales el Ministerio Público ha concretado la acción penal, se debata cuáles sí continuarán como materia de la causa y cuáles ya no lo serán; esto sólo es posible ante el desistimiento de la acción penal, pero ello es un tema totalmente distinto. Depurar los hechos consiste en determinar cuáles hechos sí serán materia de prueba y cuáles no lo serán en razón de que las partes convienen en tenerlo por demostrado.

Entonces, los acuerdos probatorios son el resultado de una conveniencia de las partes para acordar que ésta o aquella circunstancia se dé por demostrada y que respecto de la misma no se entable debate en la audiencia de juicio. Los acuerdos probatorios cuando objetivamente

proceden, constituyen un reflejo de un juego procesal limpio de las partes. Cuando una de ellas se niega a celebrarlo siendo palpable, refleja necedad procesal.

El fiscal es el más interesado en celebrar el mayor número de acuerdos probatorios, pues evidentemente que cada uno de ellos será una carga procesal menos a su favor. Pero un defensor hábil sabe en qué puntos debe descargar toda su teoría del caso y en qué puntos no vale la pena gastar recursos defensivos.

No hay razón para creer que los acuerdos probatorios sólo pueden ser los que propone el Ministerio Público y sólo los que propuso en su acusación. Éstos pueden tener lugar a instancia del acusado y también los surgidos en audiencia intermedia aún y cuando no hubieren sido previamente anunciados, pues lo importante es la anuencia de ambas partes, sin oposición fundada de la víctima…"

Respecto del punto a) de las conclusiones del ensayo, coincidimos en que los acuerdos probatorios son una figura que se realiza únicamente con la anuencia de las partes, por ese motivo la ley procesal es enfática en manifestar que no debe mediar oposición fundada de la víctima directa o indirecta.

Sin embargo, la finalidad de esta figura no es simplemente la depuración de las pruebas, más bien es una depuración de hechos que pueden desviar la teoría del caso principal, tanto de acusación como de defensa.

En ese tenor, resulta evidente que dichos acuerdos deben encontrarse dentro de una estrategia procesal de cargo o descargo, estrategia que sólo las partes conocen, por lo que creemos factible que éstos estén al arbitrio de las partes, ya que conforme al principio de contradicción, sólo éstas tienen conocimiento de la teoría y estrategia que expondrán ante el juez de enjuiciamiento. Sin embargo, para evitar violaciones a derechos humanos fundamentales de las partes, el artículo 345 de la ley adjetiva de la materia es clara al manifestar que será el juez de control quien corrobore que existen datos o medios de prueba suficientes en la investigación; que acrediten el hecho; por tal motivo, resultaría innecesario e incluso excesivo un control jurisdiccional distinto al que legalmente se encuentra manifiesto. Sería

una violación a la legalidad y al principio de taxatividad si el juez de control concediera o negara acuerdos probatorios por causas distintas a las previstas en el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A lo anterior añado una excepción, en caso de una evidente carencia en la defensa técnica, o bien, una carente actuación del Ministerio Público y/o asesor victimal, el juez realiza, para no violar el principio de imparcialidad, destituciones, suspensión de la audiencia o aquellas que considere pertinentes antes de cometer la impericia de acreditar acuerdos probatorios que resulten violatorios, excesivos o injustificados.

Como conclusión, esta figura debe ser de utilidad para agilizar nuestra teoría del caso, de lo contrario resultaría incongruente llegar a una etapa de juicio oral cuando tenemos otras figuras como el acuerdo reparatorio, suspensión condicional al proceso, mecanismos alternativos a la solución de controversias en materia penal; en caso de los delitos de máxima lesividad la anticipada que es el procedimiento abreviado.

Sin estrategia jurídica resulta inverosímil la celebración de acuerdos probatorios, dicha estrategia jurídica es procedente en la etapa intermedia, etapa en la cual cada una de las partes definió su teoría del caso con base a medios de prueba que considere suficientes para acreditarla en la etapa subsecuente; por tal motivo, el pretender realizar este tipo de convenios en la última fase procesal, significaría una improvisación que el juez de enjuiciamiento carecería de facultades para calificar de legal, ya que como bien sabemos, en el juicio oral esta prohibido introducir o mencionar los registros de la carpeta de investigación, claro está, salvo ciertas excepciones que no son los acuerdos probatorios.

Ciudad de México, Febrero 2020.

Ante el Acoso
#Yo denuncio
¡No te calles!
DENUNCIA LOS ACTOS DE
ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL ANTE LA
OMBUDSPERSON
ombudsperson@poderjudicial-gto.gob.mx
473 73 522 00 ext. 1135
www.poderjudicial-gto.gob.mx

Mentes Penales anteriores

NÚMERO 1
El Principio de Inmediación en la Audiencia Intermedia

Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417343300-102.

NÚMERO 2
Prueba , valoración e inferencias.
El razonamiento probatorio en la motivación de los hechos a propósito del análisis de la la sentencia 1282/2018 del Tribunal Supremo Español

Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417343300-102.

NÚMERO 3
El acuerdo círcular número 172 de 1985 del Tribunal Supremo Cubano: asignatura pendiente en el proceso penal de Cuba

Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417343300-102.

NÚMERO 4
Cinco Dimensiones del Noncompliance

Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417343300-102

NÚMERO 5
Finalidad del Tribunal para el tratamiento de adicciones en la terminación anticipada del proceso

Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417343300-102.

Eduardo Villagómez Amézquita *

Control jurisdiccional de acuerdos probatorios en el proceso penal acusatorio

Jurisdictional control of evidentiary agreements in the accusatory criminal process

Gerichtsstandskontrolle von Beweisvereinbarungen im Anklagestrafverfahren

Contrôle juridictionnel des accords de preuve dans le cadre du processus pénal d'accusation

Controle jurisdicional de acordos probatórios no processo criminal acusatório

Resumen: En la práctica procesal es recurrente celebrar acuerdos probatorios en la audiencia de juicio oral previo al inicio de la fase probatoria. Se considera que jurídicamente no es factible que el tribunal de juicio oral realice un adecuado control sobre la propuesta de un acuerdo probatorio hecha por las partes, so pena de violentar la institución de la preclusión y el principio de imparcialidad ya que, de acuerdo a este último, tiene vedado el acceso a los antecedentes de la investigación.

Palabras clave: Acuerdos probatorios, acto jurídico procesal, principios procesales, control jurisdiccional, preclusión.

Abstract: In criminal procedural law, it is recurrent to make a stipulation of facts (consensus of the parties on a specific factual proposition so that it is not a matter of judgment) at the oral trial hearing prior to the beginning of the evidentiary phase. Legally it is not considered feasible for the oral trial court to carry out an adequate control over the proposal for a probative agreement made by the parties, under penalty of violating the institution of the preclusion and the principle of impartiality since, according to the latter, access to the research background is forbidden.

Keywords: stipulation of facts, procedural legal act, procedural principles, jurisdictional control, preclusion.

* Juez de oralidad penal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Licenciado y maestro en ciencias jurídico penales por la Universidad de Guanajuato – México.

Abstrakt: In der Strafprozesspraxis kommt es immer wieder vor, dass vor Beginn der Beweisphase in der mündlichen Verhandlung Beweisvereinbarungen getroffen werden (Konsens der Parteien über einen bestimmten Sachverhalt, damit es nicht um ein Urteil geht). Es wird davon ausgegangen, dass es rechtlich nicht machbar ist, dass das mündliche Verhandlungsgericht eine angemessene Kontrolle über den von den Parteien unterbreiteten Vorschlag für eine Beweisvereinbarung ausübt, und daher die Sanktion der Verletzung des Ausschlussgrundsatzes und des Grundsatzes der Unparteilichkeit, da dies einvernehmlich ist für letztere ist der Zugang zum Forschungshintergrund untersagt.

Schlüsselwörter: Beweisvereinbarungen, Verfahrensrechtsakt, Verfahrensgrundsätze, gerichtliche Kontrolle, Ausschluss.

Résumé: Dans la pratique procédurale, il est récurrent de conclure des accords de preuve à l'audience du procès oral avant le début de la phase probatoire. Il est considéré que, juridiquement, il n'est pas possible pour la juridiction de jugement d'exercer un contrôle adéquat sur la proposition d'un accord probatoire faite par les parties, sous peine de violer l'institution de l'exclusion et le principe d'impartialité puisque, selon cette Enfin, l'accès au parcours de recherche est interdit.

Mots-clés: accords provisoires, acte juridique procédural, principes de procédure, contrôle juridictionnel, exclusion.

Resumo: Na prática processual, é recorrente a celebração de acordos probatórios na audiência do julgamento oral antes do início da fase probatória. Considera-se que legalmente não é viável para o tribunal de julgamento oral realizar controle adequado sobre a proposta de um acordo probatório firmado pelas partes, sob pena de violar a instituição da exclusão e o princípio da imparcialidade, pois, de acordo com este Por fim, é proibido o acesso ao histórico da pesquisa.

Palavras-chave: Acordos provisórios, ato processual legal, princípios processuais, controle jurisdicional, impedimento.

Introducción

Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos probatorios, también denominados convenciones probatorias, se proponen en la etapa intermedia en la cual se realiza la depuración de los medios de prueba ofertados por las partes, el juez de control debe autorizar dichos acuerdos y plasmarlos en el auto de apertura a juicio oral. No obstante, es práctica recurrente que se celebren en la audiencia de juicio, previo al inicio de la fase probatoria.

El desarrollo del presente trabajo tiene por finalidad analizar si esa praxis se ajusta a la legalidad.

Para lograr tal propósito se considera indispensable partir de un breve estudio de los actos jurídico procesales en general a efecto de ubicar la esencia jurídica del acuerdo probatorio y encontrar un sustento firme en la construcción de argumentos.

De igual manera, se analizará la teleología de la institución objeto de estudio y su íntima relación con diversos principios procesales que rigen en el sistema acusatorio penal mexicano, ya que dentro de este nuevo modelo de procesamiento penal tales principios necesariamente orientan la interpretación que se hace de los distintos preceptos legales.

Con la finalidad de establecer los límites que existen en la celebración de acuerdos probatorios se analiza el control que sobre ellos debe realizar el juez de garantía y la manera de hacerlo durante la audiencia intermedia.

Finalmente se revisa el supuesto en que las partes realizan la propuesta de acuerdos probatorios en la audiencia de juicio oral, ya que se considera que la praxis referida inicialmente no se condice con la normatividad relativa, los principios aplicables a la institución en estudio y con la institución de la preclusión, por lo que debe limitarse su propuesta y aprobación para la audiencia de preparación a juicio oral.

I. El acto jurídico procesal y acuerdos probatorios

Se considera de primordial importancia establecer el concepto de acuerdo probatorio e indagar dentro de la teoría del acto procesal la naturaleza jurídica de aquella institución para comprender su esencia y estar en condiciones de construir un planteamiento sólido a partir de su sustancia.

Atendiendo a ese propósito se inicia necesariamente con el concepto legal y doctrinario para posteriormente referir de manera sintética la clasificación de los actos jurídico procesales dentro de los cuales obviamente encontramos las convenciones probatorias.

1.- Concepto de acuerdo probatorio

La reforma de 18 de junio de 2008[1] introdujo constitucionalmente el proceso penal acusatorio y oral en nuestro estado mexicano; no obstante, como es sabido, tres entidades federativas ya habían adoptado el sistema acusatorio penal y regularon en la etapa intermedia lo relativo a los acuerdos probatorios dejando a cargo del juez de garantía el control jurisdiccional de dichas convenciones.

El Estado de Nuevo León en su Código de Procedimientos Penales[2] no estableció un concepto de acuerdo probatorio, sin embargo sí los contempló en su artículo 559[3] , segundo párrafo, el cual disponía:

> *En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas ofertadas por la defensa en su escrito de defensa. También durante la audiencia el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, con el objeto de acreditar ciertos hechos, podrán acordar la incorporación a la Audiencia del Juicio Oral, de las declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones o informes rendidos o practicados en la Averiguación Previa, o aquéllos donde consten declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez de Preparación de lo Penal, mediante la lectura o reproducción, de todo o parte de*

1 Diario Oficial de la Federación. En línea, visible en.: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008 . Consultado el 28 de febrero de 2018.

2 Código Nacional de Procedimientos Penales, en línea. Visible en.: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf .Consultado el 28 de febrero de 2018.

3 Según reforma publicada el 28 de julio de 2004 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

los documentos o registros donde consten. Los hechos acordados no podrán ser discutidos en el Juicio Oral. Además, el Juez de preparación podrá formular proposiciones a los intervinientes para que realicen acuerdos probatorios.

La convención probatoria se reguló exclusivamente en lo relativo a la incorporación por lectura o reproducción de algunos registros previos, con la finalidad de acreditar ciertos hechos.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua[4] tampoco aportó propiamente un concepto de acuerdo probatorio, sin embargo reglamentó de distinta manera esta figura. El artículo 313 reza:

"Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho. En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate".

Se generó la posibilidad de dar por acreditados hechos que ya no serán materia de discusión en la audiencia de debate e ingresó el requisito del control jurisdiccional sobre el acuerdo probatorio, el cual sólo era factible autorizarlo si se encontraba justificado con antecedentes de la investigación.

De manera similar se contempló en el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca[5], sin embargo no sujetó su aprobación al hecho de que encontraran justificación en los antecedentes de la investigación. El precepto 309 se limitó a establecer:

"Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. Si la solicitud no fuere objetada por ninguna de las partes, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate".

4 Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del 9 de agosto de 2006. En línea. Visible en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/16.pdf. Consultado el 28 de febrero de 2018.

5 Publicado el 9 de septiembre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. En línea. Visible en: http://s3-us-west 1.amazonaws.com/congresooax/legislacion_estatals/documentos/000/000/026/original/009.pdf?1507309429CConsultado el 28 de febrero de 2018.

La Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato[6], ya acorde a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en su precepto 339 puntualizó:

> *"Durante la audiciencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio.*
>
> *También se podrán proponer unilateralmente o por el juez, pero sólo ante el acuerdo expreso de todas las partes se tendrán por acreditados los hechos contenidos en la propuesta.*
>
> *El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.*
>
> *En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate".*

Se agregó la posibilidad de que el acuerdo probatorio fuese propuesto por una sola de las partes o bien por el juez de control, pero se somete a un estricto control jurisdiccional, ya que sólo ante la conformidad de todas las partes y la existencia de datos de prueba que lo sustentes es válido.

El Código Nacional de Procedimientos Penales[6] incorporó en el artículo 345 el concepto de los acuerdos probatorios, indicando de manera textual que "son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias".

Al indagar en la denominada Consulta Jurisprudencial Especializada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal[7] , del Consejo de la Judicatura Federal, no se localizó jurisprudencia o tesis aislada alguna donde se establezca el concepto de acuerdo probatorio.

A nivel doctrinal, se encuentran conceptos de diversa amplitud.

6 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

7 En línea: http://www.cjf.gob.mx/reformas/tesis/consulta/consultaTesis.aspx . Consultado el 7 de marzo de 2018.

María Inés Horvitz[8] señala:

> *"Las convenciones probatorias constituyen acuerdos de los intervinientes sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el juez de garantía, dispensan de la carga de probarlos a través de los medios de prueba legal, hechos que luego no podrán ser discutidos durante el debate".*

Ángel Fernando Ugaz Zegarra define las convenciones probatorias diciendo:

> *"Las convenciones probatorias son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal. Estos acuerdos pueden versar sobre hechos, circunstancias o medios de prueba. De esta manera, si se conviene sobre cualquiera de los dos primeros, éstos serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará de la carga de probarlos. En cambio, si se dispone que sólo determinada prueba será idónea para acreditar algún hecho, su efecto será que no habrá otro medio que lo pueda probar[9]".*

Se advierte que el referido autor en el objeto de las convenciones probatorias incluye no solamente hechos y circunstancias, sino también medios de prueba. Ello atiende a que parte de la regulación establecida en el Código Procesal Penal Peruano[10].

Otro concepto doctrinal lo aportan Cornish, Montes Calderón y Jiménez Montes, estableciendo que las estipulaciones probatorias son:

> *Un acuerdo entre las partes para dar por probados hechos sobre los cuales no existe controversia sustancial,*

8 Horvitz Lennon, M. I y López Masle, J.: Derecho procesal penal chileno. Editorial Jurídica de Chile. 2003; p.41.

9 Ugaz Zegarra, Á. F.: La Convención probatoria. ¿Negociando a ciegas?: La importancia del Acuerdo de Descubrimiento de pruebas, como presupuesto de las Convenciones probatorias. En línea. Disponible en http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2361/discoveryyconvenciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y p. 20. Consultada el 25 de febrero de 2018.

10 El artículo 350.2 del Código Procesal Penal de Perú, reza: "Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime". Consultable en: https://www.unodc.org/res/cld/document/per/1939/codigo_de_procedimientos_penales_html/Codigo_procesal_penal.pdf . Consultado el 28 de febrero de 2018.

siempre y cuando con las voluntades convencionales no se esté renunciando a derechos constitucionales, por ejemplo, renunciando al derecho que tiene el acusado a que se excluya la evidencia[11].

Se destaca esta noción porque se señala como un límite preciso del acuerdo probatorio el que no se renuncie a derechos constitucionales que tienen las partes procesales.

2.- Naturaleza jurídica de los acuerdos probatorios

El proceso no puede concebirse, sino como un conjunto de actos jurídicos coordinados y sucesivos que tienen como origen la acción y como finalidad la resolución de una controversia[12]. Esas manifestaciones de voluntad, que traen consecuencias jurídicas, toman el calificativo de *procesales* porque se desarrollan en el proceso.

Conforme a lo anterior, Jaime Guasp define el acto jurídico procesal como "aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, extingue o modifica alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal".[13]

Existen diversos criterios para clasificar los actos procesales. Por citar algunos: de acuerdo al *sujeto que los realiza*, pueden ser provenientes del juez, de las partes o de un tercero; por el objeto, se dividen en tres, según tengan por *objeto* una persona, una cosa o una actividad; *por su función,* actos de iniciación, de desarrollo o de conclusión del proceso.

Al no ser objeto del presente estudio, se omite el análisis de la totalidad de esas diversas clasificaciones, limitándose a establecer de manera breve los actos procesales que realizan las partes.

A las partes les corresponde en esencia la afirmación de los hechos y la aportación de la prueba[14]; en esa misión, los actos que realizan se clasifican de la siguiente manera:

11 Cornish, T.: El rol de jueces y magistrados en el sistema penal acusatorio colombiano, Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. 2005; pp.77 y 78.

12 Cfr. Torres Díaz, L.G.: Teoría general del proceso, México, Cárdenas editor y distribuidor. 1994; p. 124.

13 Cit. Pos. por Torres Díaz, L.G.: Teoría general del…, p. 222.

14 Vid. Alsina, H.: Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, 2a. ed, Argentina, Ediar,1956; p. 614.

De petición

Los constituyen las postulaciones o requerimientos dirigidos al órgano jurisdiccional para que emita una determinada resolución.

Víctor Fairén Guillén considera a estos actos jurídico-procesales "el grupo-rey de los actos de las partes, que, en resumen *pretenden, piden de modo legitimado y fundamentado"*[15].

Estos actos surten efectos una vez que el juez decide su admisión después de analizar si tienen fundamento legal; y es al mismo ente jurisdiccional a quien corresponde establecer con precisión los efectos que produce cada acto de parte; es decir, debe estudiarse su idoneidad para obtener la decisión pretendida. Los actos de petición se clasifican en peticiones de fondo y peticiones procesales[16].

De prueba

La prueba es indispensable para acreditar los hechos materia del proceso penal; sin ella, menciona Jairo Parra, "la arbitrariedad sería la que reinaría[17]".

La actividad probatoria está constituida por las tareas que se realizan dentro del proceso con la finalidad de demostrar la exactitud o inexactitud de los hechos que le dan materia. Esas labores, en lo que corresponde a las partes procesales, están constituidas esencialmente por la actividad tendiente a introducir el material probatorio para que posteriormente sea analizado y valorado por la autoridad jurisdiccional.

De disposición

Los actos de disposición, también llamados actos dispositivos no están destinados a la obtención de una resolución judicial, sino que en ellos, "predomina la voluntad de las partes para que surtan efectos directamente; actúan directamente sobre el sistema de situaciones jurídicas, creando, modificando o extinguiendo una de ellas y aun extinguiendo el proceso[18]".

15 Fairén Guillen, V.: Teoría general del derecho procesal, México, UNAM 1992; p. 348.

16 Cfr. Fairén Guillen, V.:Teoría general del derecho procesal..., pp. 348 y 349.

17 Parra Quijano , J.: Manual de derecho probatorio, 15a. ed., Colombia, Librería ediciones del profesional LTDA. 2006; p. 73.

18 Cfr. Jauchen, E. M.: Tratado de la prueba en materia penal, Argentina, Rubinzal Culzoni editores. 2004; p.19.

De impugnación

Conforme a la Real Academia de la Lengua Española[19], el verbo impugnar proviene del latín impugnare, que significa combatir, contradecir, refutar.

Los actos de impugnación son aquellos que tienen por finalidad precisamente combatir una resolución jurisdiccional; esto es, someter a examen crítico la decisión del órgano jurisdiccional para purgar los vicios que puedan contener y reparar a las partes los agravios que en ellos se les hayan causado por violación de las leyes procesales o de fondo[20].

Negocios jurídicos procesales

Dentro de los actos procesales que realizan las partes algunos constituyen meras expresiones de la voluntad y atañen al ejercicio de un derecho preexistente, por ejemplo, las diligencias de prueba. Otros tienen por objeto la constitución de un derecho a través un acuerdo previo de voluntades: son los llamados negocios jurídicos procesales. Y entre estas dos clases existe una tercera, en la que los actos tienen por objeto la constitución de un derecho, pero no conllevan un convenio, sino que resulta del ejercicio coincidente de actos procesales por ambas partes: son los acuerdos procesales; ejemplo de ellos son la designación de peritos, determinación de documentos indubitados en la prueba de cotejo[21].

No obstante que los negocios jurídicos procesales tengan eficacia dispositiva, no dejan de ser actos que se desarrollan dentro del proceso, y por lo tanto regulados necesariamente por la ley procesal. De igual manera, aunque se atribuya a un acto procesal la calidad de negocio jurídico, la manifestación de la voluntad de las partes no tiene la misma trascendencia que en el derecho privado. Como señala Giussepe Chiovenda:

> *"En el proceso existe siempre un elemento especial que considerar como lo es la presencia del órgano del Estado sobre cuya actividad, aunque ajeno al negocio, puede éste desarrollar una influencia más o menos directa; ahora bien, es de interés público, que domina*

19 Vid. http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=impugnar.

20 Cfr. Torres Díaz , L.G.: Teoría general del proceso …, p. 352.

21 Cfr. Alsina, H.: Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial…, pp. 607 y 608.

todo el proceso, que la actividad del órgano del Estado sea cierta y determinada en sus resultados, y este interés podría comprometerse si en todo caso se admitiese que un defecto de voluntad en el negocio o el desaparecer su causa, pudiese influir en los resultados de la actividad pública a que dio lugar el negocio".[22]

II. Principios aplicables a los acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios están dirigidos a evitar discusiones vanas con evidente demérito de los principios de economía y celeridad procesal. No obstante, no son los únicos principios procesales que se vinculan con las convenciones probatorias.

En los siguientes párrafos se analiza la relación que tienen las convenciones probatorias con diversos principios que rigen en el sistema acusatorio.

1.- Economía procesal

La economía procesal es entendida como aquel principio que pretende alcanzar la decisión jurisdiccional a través del menor esfuerzo de las partes procesales e inclusive del Estado, con un menor egreso pecuniario. Este principio "se suele resumir en el aforisma: mayor eficacia con ahorro de gastos, esfuerzos y dinero[23]"

Al respecto, Jorge Leonardo Frank[24] refiere:

"Indudablemente que el sistema acusatorio es mucho más económico que cualquier otro, ya que por la misma continuidad y rapidez con que se realiza, lo alivia al Estado, en cuanto a las erogaciones que debe realizar, en tanto no alberga en sus cárceles, personas cuya libertad se obtiene en el proceso corto y cuyo mantenimiento y

23 Ugaz Zegarra, Á. F.: La Convención probatoria…, p. 25.

24 Frank, J.L.: Sistema acusatorio criminal y juicio oral, Argentina, Lerner Editores Asociados, 1986; p. 42.

enorme gasto se evita de antemano, por la acción de una justicia digna, segura y más rápida".

Resulta evidente que al prescindir de la necesidad de probar determinados hechos se logra la finalidad de obtener una audiencia de debate más breve, con menos desahogo de pruebas; y en consecuencia, también una decisión jurisdiccional que no requiere valorar "lo evidente, impertinente, o simplemente no cuestionado, resultando en una sentencia breve y concisa sobre sólo lo trascendente que fue actuado en el juicio oral[25]".

2.- Celeridad procesal

El principio de celeridad procesal pretende que el proceso penal se sustancie de manera pronta y sin dilaciones. Esto se logra suprimiendo trámites no sustanciales, evitando gestiones innecesarias, poniendo límites para la realización de los actos jurídico procesales que realizan los sujetos del procedimiento penal y estableciendo penalidades para el caso de omisiones injustificadas. "Tal principio parte de la premisa que la justicia tardía o lenta no es justicia, que para ser tal debe ser rápida, capaz de restaurar la lesión sufrida[26]".

A ese respecto, el artículo 14.3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[27] establece que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Ese derecho también se contiene en el precepto 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos[28] que dispone:

"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".[29]

25 Ugaz Zegarra, Á. F.: La Convención probatoria…., p. 25.

26 Enciclopedia Jurídica OMEBA IV. Versión electrónica, Bibliográfica OMEBA, tomo XV, p. 888.

27 Ratificado por México en 1981. Consultable en: http://www.inali.gob.mx/pdf/Pacto_Derechos_Civiles_politicos.pdf. 17 de marzo de 2018.

28 Ratificada por México en 1981. Véase: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm 17 de marzo de 2018.

29 Consultable en línea: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm . 17 de marzo de 2018.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 16 establece el derecho a la justicia pronta, disponiendo que "toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas".

El derecho a la justicia pronta es definido por Gimeno Sendra como:

> *"Un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial (aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado), creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi".*[30]

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, dicen Horvitz Lennon y López Masle, tiene un destacado desarrollo en los Estados Unidos de Norteamérica como el "derecho a un juicio rápido". También afirman que la jurisprudencia de dicho país ha asentado que esa garantía está encaminada a tres aspectos: "1) evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; 2) minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública y 3) limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse."[31]

Es evidente la rapidez que generan los acuerdos probatorios en la audiencia de debate por la menor carga probatoria requerida, se logra un debate ágil para alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o las autorice a vulnerar el ordenamiento legal.

Al respecto, Jorge Leonardo Frank dice que, al ser más rápida y expedita la justicia se logra que sea más equitativa y proporcionada al justiciable, porque se logra en un menor tiempo la definición de su situación procesal y judicial definitiva, por lo que se hace más humana; sin embargo, "ello no implica que deba actuarse con la celeridad del necio ni con la demora del indiferente[32]".

30 Cit. Pos. Horvitz Lennon, M. I y López Masle, J.: Derecho procesal penal chileno …, p. 72.

31 Horvitz Lennon, M. I y López Masle, J.: Derecho procesal penal chileno …, p. 72.

32 Frank, J.L.: Sistema acusatorio criminal y juicio oral …, p. 42

3.- Principio dispositivo

El procedimiento penal puede ser concebido desde dos aristas, según la posición que la legislación le asigne a las partes y al juzgador: el sistema dispositivo brinda a las partes el dominio del procedimiento, es decir, como lo indica Devis Echandía, la "iniciación, determinación del contenido y objeto e impulsión del proceso y de aportación de las pruebas[33]"; en tanto que en el sistema inquisitivo, esas tareas se le otorgan al juez.

Como características generales del proceso conforme al principio dispositivo encontramos las siguientes[34]:

- El juez no puede iniciar oficiosamente el proceso.
- El juez no debe considerar hechos que no fueron planteados por las partes.
- El juez sólo podrá decretar el desahogo de las pruebas que las partes hubiesen soliciten oportunamente, teniendo el impedimento de hacerlo oficiosamente[35].
- La sentencia debe estar conforme a lo alegado y probado.
- El juez no puede condenar ni ir más allá de lo peticionado por las partes.
- El juez debe aceptar ciertos los hechos en que las partes estuviesen de acuerdo.

Esta última forma de expresión del principio dispositivo es la que se vincula de manera directa con la celebración de acuerdos probatorios. No obstante, como bien lo señala Ugaz Zegarra:

"Es preciso recordar que el proceso penal no es "propiedad" de las partes, como tampoco lo es ningún tipo de proceso judicial, su naturaleza es de Derecho público; entonces, […] el principio dispositivo no puede significar que las partes tengan absoluta y plena libertad para convenir en lo que quieran y que por el solo hecho de hacerlo esto será aprobado. El principio se encuentra reglado, pero, en esencia, permite el acuerdo".[36]

33 Devis Echandía, H.: Teoría general de la prueba judicial, Argentina. Victor P. de Zavalía Editor, p.78. 8989

34 Cfr. Alsina, H.: Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial…, pp. 101 y 102.

35 Vid. Parra Quijano, J.: Manual de derecho probatorio …, p.199.

36 Ugaz Zegarra, Á. F.: La Convención probatoria…, pp. 24 y 25.

4.- Principio de imputación necesaria

Conforme al principio de imputación necesaria, toda persona tiene derecho a conocer de manera precisa el delito por el cual se le acusa. Ello conlleva "describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta[37]".

Este principio lo encontramos regulado en el precepto 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que la acusación debe contener en forma clara y precisa:

> *I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;*
>
> *II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;*
>
> *III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;*
>
> *IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;*
>
> *V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;*
>
> *VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;*
>
> *VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;*
>
> *VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;*
>
> *IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;*
>
> *X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;*

37 Ugaz Zegarra, Á. F.: La Convención probatoria…, p. 10.

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Este principio trasciende al estar relacionado de manera directa con el necesario conocimiento de la acusación y el descubrimiento de las pruebas como presupuesto para la celebración del acuerdo probatorio. No es factible la proposición de un acuerdo probatorio si antes no se ha realizado la acusación y el descubrimiento de la prueba que da sustento a los hechos materia de aquella.

5.- Igualdad procesal

La igualdad procesal es un principio y un derecho constitucional contemplado por el precepto 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese principio se trasladó normativamente a diversos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales como lo son los siguientes: artículo 10, igualdad ante la ley; artículo 11, igualdad entre las partes; artículo 17 último párrafo, garantía de defensa adecuada y técnica sin preferencias ni desigualdades; artículo 110 último párrafo, ejercicio de las funciones de asesor jurídico en igualdad de condiciones que el defensor; artículo 348, igualdad procesal en el juicio oral; artículo 432, igualdad procesal entre las partes en la acción penal por particular.

Es indudable que esa igualdad procesal trasciende necesariamente a la actividad probatoria[38], es por ello que la víctima, el acusado y su defensor tienen la facultad para solicitar el recaudo de datos de prueba, ofrecer y desahogar elementos de prueba, así como controvertir las pruebas de la contraparte.

En esa tesitura, resulta obvio que el principio en estudio resulta necesariamente aplicable a los acuerdos probatorios. Esto es, cualquiera de las partes puede proponerlos, pero su admisión está sujeta a su aceptación por las restantes y al control jurisdiccional que inevitablemente debe realizarse.

38 Vid. Morales Marín, G.: Ciencia de las pruebas penales: sistema acusatorio. 21a. ed. . Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2014; p. 288.

6.- Principio de moralidad

El principio de moralidad en el proceso lo refiere Clemente A. Díaz[39] diciendo que:

> *"La buena fe, la lealtad, la veracidad, la probidad, son predicados que se involucran en el principio de moralidad; inclusive son concreciones positivas de la legislación en materia de moralización del derecho procesal. El principio de moralidad es el conjunto de reglas de conducta presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento procesal todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, jueces, etcétera)".*

Conforme al citado autor, en el principio de moralidad se involucran la buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad, principios que se encuentran incluidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, los principios de probidad y buena fe se contienen en el artículo 107 de la legislación adjetiva citada, que establece:

> *"Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.*
>
> *El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fé. (sic)"*

El artículo 128 de la referida legislación contempla el deber de lealtad y veracidad, referido a la actuación del Ministerio Público, en los términos siguientes:

> *"El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.*

39 Enciclopedia Jurídica Omeba IV. Tomo Apéndice V, …, p. 18.

> *El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones".*

El precepto 214 del mismo cuerpo legal hace extensivo el deber de lealtad a todas las autoridades de la investigación al establecer:

> *Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.*

Finalmente, el artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el principio de veracidad al señalar:

> *Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.*

Lo anterior permite concluir que el principio de moralidad sí se encuentra inmerso en el Código Nacional de Procedimientos Penales y rige el actuar de los sujetos del procedimiento penal y, en consecuencia, en la celebración de acuerdos probatorios.

III. Control jurisdiccional de acuerdos probatorios

Como se mencionó en un apartado precedente, las convenciones probatorias son por naturaleza un negocio jurídico procesal por provenir del acuerdo de voluntades de las partes para generar consecuencias en el proceso penal. Asimismo, se estableció que conforme al principio dispositivo, el juez debe admitir los hechos que las partes den por aceptados. No obstante, la facultad de las partes para celebrar acuerdos probatorios no es ilimitada.

El precepto 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

> *Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.*
>
> *Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.*
>
> *El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.*
> *En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.*

Del anterior texto destacan los siguientes puntos: la intervención del juez de control para autorizar los acuerdos probatorios, los límites del acuerdo probatorio, la oposición de la víctima y la acreditación del hecho materia del acuerdo probatorio, temas que se desarrollan a continuación.

1.- La necesaria intervención del juez de control

La legislación adjetiva penal nacional contempla como un imperativo la intervención del juez para el control y aprobación de las convenciones probatorias.

Ese mandato deviene del hecho de que el acuerdo probatorio es un acto jurídico procesal y el proceso es de orden público, según lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reza:

> *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Conforme la Enciclopedia Jurídica OMEBA, se denomina orden público al "conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos[40]".

En ese entendido, las leyes de orden público "están consideradas como teleológicamente orientadas a constituir una situación de ordenación social tal, que no pueda ser alterada por la voluntad, unilateral o bilateral de los individuos[41]".

De lo anterior surge una aparente contradicción entre el principio dispositivo adoptado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la naturaleza de orden público de las disposiciones que regulan el proceso penal.

No obstante, no existe contradicción alguna. Las disposiciones de orden público que regulan el procedimiento penal, son las mismas que contempla el principio dispositivo generando un equilibrio entre ambos a través de la intervención del juez de control que figura en el supuesto específico como un garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la aprobación

40 Enciclopedia Jurídica Omeba IV. T. XXI,… p. 56

41 Enciclopedia Jurídica Omeba IV. T. XXI,… p. 56

del acuerdo probatorio[42]. En consecuencia, el control jurisdiccional implica la posibilidad de no autorizar el acuerdo probatorio, a pesar del principio dispositivo, siempre y cuando su decisión esté debidamente motivada.

Conforme a los artículos 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales[43] y 211 fracción III de la Ley del Proceso Penal[44], la anterior actividad se lleva a cabo en la audiencia intermedia que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Es en esta audiencia de preparación del juicio oral donde el juez de control "escucha solicitudes de las partes que han acordado no entrar en controversia sustancial sobre determinados hechos o circunstancias y las autoriza para incorporar esos acuerdos en la audiencia del juicio oral[45]".

2.- Límites de los acuerdos probatorios

Se ha reiterado en diversos puntos que la voluntad de las partes en la celebración de acuerdos probatorios no es ilimitada, en consecuencia es menester puntualizar cuáles son los márgenes que delimitan su propuesta.

De manera inicial, conforme al principio de imputación necesaria, sólo es posible proponer un acuerdo probatorio cuando se ha realizado el descubrimiento probatorio.

Ese descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

> *Consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que*

42 Cfr. Ugaz Zegarra, Á. F.: La Convención probatoria…, p.1.

43 El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:
La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.
Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

44 El precepto 211 de la ley del proceso penal establece las etapas que integran el procedimiento penal y en su fracción II alude a la intermedia diciendo:
Intermedia o de preparación del juicio oral: Comprende los actos procesales realizados desde la notificación de la acusación y la cita para la audiencia de preparación del juicio, hasta el auto de apertura del juicio oral. Tiene como finalidad ofrecer y admitir pruebas y depurar los hechos que serán materia del juicio oral.

45 Cornish, T.: El rol de jueces y magistrados en el sistema penal acusatorio colombiano…, p. 22.

> *pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.*

El Ministerio Público debe cumplir con esa obligación de manera continua según lo dispuesto por el artículo 218 de ese mismo ordenamiento. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico en cualquier momento pueden acceder a los registros de la investigación. El imputado y su defensor tienen el derecho de acceso a dichos registros cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa; asimismo, una vez dictado el auto de vinculación a proceso la reserva de los registros no podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, salvo las excepciones contempladas en el propio Código o en las leyes especiales.

Por lo que hace a la víctima u ofendido y el asesor jurídico deberá hacerse el descubrimiento probatorio por escrito, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público[46].

El imputado y su defensor deberán realizar el descubrimiento probatorio[47] a través de escrito que se presente dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido.

Otro límite en la propuesta de acuerdos probatorios se presenta en el supuesto en que ellos "desconozcan o quebranten las garantías fundamentales o comprometan la presunción de inocencia[48]". Ejemplo de ello se presenta cuando el acuerdo probatorio se sustenta en datos de prueba ilícitos; en este supuesto

46 Vid. artículo 337 tercer párrafo y 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

47 Vid. artículo 337 tercer párrafo y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

48 Cornish, T.: El rol de jueces y magistrados en el sistema penal acusatorio colombiano…, p. 22

se estaría afectando al derecho contemplado por el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Carta Magna, a que se excluyan los datos de prueba que fueron recabados con violación a derechos fundamentales.

Además, es de suma relevancia que el juez de control en la audiencia de preparación de juicio oral verifique que la conformidad del imputado con el acuerdo probatorio se haya otorgado de manera consciente, informado previamente de sus derechos, con pleno conocimiento de las consecuencias de su adopción y libre de toda coacción.

Por otra parte, el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece diversos supuestos de exclusión de medios de prueba que válidamente pueden aplicarse a los acuerdos probatorios. Esto es, cuando el acuerdo propuesto es impertinente, por no referirse a los hechos controvertidos y, cuando es innecesario, por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

Finalmente, deben vincularse a la presente figura los principio de probidad, lealtad, veracidad y buena fe (que a su vez integran el principio de moralidad) que es exigible a las partes en la celebración de convenciones probatorias; principios que, en caso de ser violentados dan pauta a la aplicación de medidas disciplinarias y de apremio.

3.- Soporte probatorio de los acuerdos probatorios

El precepto 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que “el Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

Para llevar a cabo un adecuado control, es menester que las partes debatan sobre los datos de prueba recabados en la fase de investigación para aportar al juez los insumos necesarios para su resolución. Si el juez advierte duda en la justificación del acuerdo probatorio deberá hacerlo saber a las partes.

En consecuencia, el juez de control debe velar por la existencia de un preciso respaldo probatorio que deriva de los datos de prueba recabados durante la investigación para corroborar la veracidad de los convenios pretendidos y, sólo así, autorizarlos.

4.- La oposición de la víctima

No debe olvidarse la protección del derecho de la víctima al acceso a la justicia. Es por ello que, si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará *si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio*[49].

Se considera que la oposición de la víctima es fundada cuando afecte sus derechos fundamentales, por ejemplo su derecho a la reparación del daño o bien, en términos del artículo 346, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el acuerdo probatorio se haga consistir en la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, lo cual va en contra de su dignidad.

No sobra señalar que del anterior derecho de oposición y del derecho a la igualdad de las partes en el proceso, debe reconocerse a la víctima la facultad de proponer acuerdos probatorios; potestad que, en su caso, debe someterse a la consideración de las demás partes y al ineludible control jurisdiccional.

5.- Efectos de los acuerdos probatorios

Según se expuso en un apartado precedente, los acuerdos probatorios constituyen un acto procesal y, en consecuencia, producen efectos jurídicos que afectan de distinta manera a los sujetos procesales, como a continuación se precisa.

Para el juez de control

Si la propuesta del acuerdo probatorio no tuvo oposición de parte y está ajustada a la legalidad, el juez de control deberá autorizarlo y plasmar en el auto de apertura a juicio oral los hechos o circunstancias que tendrán por acreditados, en términos de lo ordenado por el dispositivo 347 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales[50].

49 Vid. artículo 337 tercer párrafo y 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

50 Cfr. Horvitz Lennon, M. I y López Masle, J.: Derecho procesal penal chileno…, p. 43.

Para las partes

Conforme al artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autorización de un acuerdo probatorio por parte del juez de control trae aparejado el imperativo de tener por acreditados los hechos o circunstancias que le dan materia "a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral".
Esto implica la obligatoriedad del acuerdo probatorio para las partes y el impedimento para debatir ese hecho en la audiencia de juicio oral.

Para el tribunal de enjuiciamiento.

El acuerdo probatorio trae como consecuencia para el tribunal de enjuiciamiento el deber de aceptar por acreditados los hechos o circunstancias que constituyen su objeto y a los cuales deberá estarse en la audiencia del juicio oral.

A pesar de ello, es facultad del tribunal de enjuiciamiento separarse del acuerdo probatorio cuando los elementos de prueba desahogados en el juicio oral los contradigan.

Tal forma de proceder deriva de la libertad que tiene en la apreciación de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la facultad de valorar la prueba de manera libre y lógica. Para ello basta que se realice una adecuada motivación de la causa de la desestimación, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

IV. Planteamiento de acuerdos probatorios en la etapa del juicio oral

La propuesta de acuerdos probatorios en la fase de juicio oral constituye el problema que da materia a la presente investigación y se considera que esa dinámica riñe con el principio de imparcialidad (pulcritud), que rige para el tribunal de enjuiciamiento, contemplado por el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la CPEUM; asimismo pugna con un adecuado control de acuerdos probatorios y la figura de la preclusión en términos de los artículos 345 y 347 fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1.- Principio de imparcialidad

El precepto constitucional citado en el párrafo precedente, en la aparte que interesa, establece de manera literal el principio de imparcialidad para el tribunal de enjuiciamiento al disponer que "el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente".

El principio del juez imparcial o simplemente de imparcialidad se desenvuelve en tres vertientes:

La primera se refiere a la independencia del órgano jurisdiccional que tiene a cargo la función de hacer justicia en un caso específico y se considera como un presupuesto necesario para la imparcialidad; es también conocida como imparcialidad objetiva. La segunda atañe al titular del órgano jurisdiccional en lo relativo a sus características de ecuanimidad y rectitud, así como a la ausencia de interés y neutralidad, corresponde a la imparcialidad subjetiva; en este rubro al juez favorece la presunción *juris tamtum* de imparcialidad. La última vertiente es que la imparcialidad también debe presentarse desde el enfoque orgánico o funcional de la jurisdicción, lo que implica que el juez que ha de integrar Tribunal de enjuiciamiento (sea colegiado o unipersonal), no haya conocido del caso en audiencias preliminares[51].

La Constitución Federal formaliza esa última categoría al prohibir al juez de control y establecer su impedimento automático para integrar tribunal de enjuiciamiento en los casos en que ha desempeñado aquella actividad en el mismo asunto. Dicen Cornish, Montes Calderón y Jiménez Montes que:

> *"La radicalidad de la causal se explica precisamente en la preservación de la imparcialidad absoluta del servidor público. Y no es un asunto de talante personal, sino que el sistema asume, como elemento esencial de su engranaje, que el conocimiento previo del funcionario sobre el asunto objeto de debate lo ha hecho intervenir en el conflicto y por tanto le ha hecho perder la condición necesaria para juzgar: la de ser un tercero ajeno al conficto".*[52]

51 Cfr. Beard Gómez,M.J.: Proceso penal acusatorio en la República Dominicana. República Dominicana. Escuela Nacional de la Judicatura. 2001; pp. 99-100.

52 Cornish, T.: El rol de jueces y magistrados en el sistema penal acusatorio colombiano…, p.14.

Al dar inicio la audiencia de debate, el tribunal de enjuiciamiento sólo cuenta con el auto de apertura a juicio oral redactado por el juez de control en el que se plasma: el Tribunal de enjuiciamiento que resulte competente para celebrar la audiencia de debate; los datos de identificación de las partes; la acusación que será objeto del juicio, las correcciones formales que se le hubieren realizado, así como los hechos que le dan materia; los acuerdos probatorios autorizados; los medios de prueba admitidos, así como la prueba anticipada; los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse para la individualización de las sanciones y de reparación del daño; las medidas de resguardo de identidad y datos personales que resulten procedentes; las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

En ese orden de ideas, exponen Baytelman y Ducé:

> *"El auto de apertura tiene la función de acotar el debate y delimitar la prueba que se va a rendir en él. En consecuencia, los jueces tienen más bien información acerca de qué se va a discutir en el juicio –qué hechos, qué 'teorías jurídicas' y qué pruebas– pero no cuentan con nada similar a un expediente y, desde luego, no tienen acceso a la investigación del ministerio público. Esta investigación es precisamente lo que el fiscal está llamado a exponer y probar delante de ellos".*[53]

Ese nulo acceso a los antecedentes de la investigación es lo que impide al tribunal de enjuiciamiento ejercer un adecuado control sobre la propuesta de acuerdos probatorios en la etapa de juicio. Debe recordarse que, para aprobar una convención probatoria el juez debe verificar que tenga un sólido respaldo en los antecedentes de la investigación. En consecuencia, si el tribunal de enjuiciamiento interroga y se empapa de los antecedentes de la investigación, violenta aquella prohibición.

2.-Deficiente control jurisdiccional de acuerdos probatorios

En los casos en que el tribunal de enjuiciamiento decide abordar la propuesta de acuerdos probatorios se presentan diversas irregularidades que enseguida se enuncian.

53 Baytelman, A y Ducé, J.M.: Litigación penal. Juicio oral y prueba, Chile, Universidad Diego Portales, 2004; p. 42. En línea. Disponible en: http://cec.mpba.gov.ar/sites/default/files/jxj/150409_litigacion_penal.pdf.

Al indagar el tribunal de enjuiciamiento los antecedentes de la investigación que dan sustento al acuerdo probatorio, genera una incorporación oral del dato de prueba.

En la práctica, una vez que las partes exponen el hecho o circunstancia que pretenden dar por acreditado, enuncian el dato o datos de prueba que le dan sustento y en ocasiones incluso dan lectura de la parte conducente del acta de registro o documento. Con ello se violenta el contenido del precepto 20, apartado A, fracción III de la Constitución Federal que establece que "para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio".

En otro orden de ideas, para un adecuado control de acuerdos probatorios se requiere verificar que no se quebranten derechos fundamentales y no se afecte la presunción de inocencia. Al entrar a este terreno, el tribunal de enjuiciamiento necesariamente debe indagar cuestiones que son propias de la audiencia de preparación a juicio oral, como lo es el análisis de la licitud o ilicitud de los datos de prueba que dan sustento al acuerdo probatorio y, obviamente, tal proceder atenta contra la imparcialidad orgánica o funcional.

Ahora bien, en caso de que no se presente debate alguno a este respecto, quedará en el aire la posibilidad de que las partes, en aras de una supuesta economía y celeridad procesal, hayan fundamentado la convención probatoria en datos de prueba que fueron declarados nulos y con ello se atente contra los principio de probidad, lealtad, buena fe y veracidad.

Por último, en el supuesto en que exista oposición de parte y el acuerdo probatorio no sea autorizado por el tribunal de enjuiciamiento, también quedará afectada la imparcialidad funcional y el o los integrantes del tribunal de juicio oral deberán excusarse del conocimiento de la causa.

3.-La preclusión

Finalmente, pero no de menor importancia, se advierte un impedimento más para abordar la propuesta de acuerdos probatorios en la audiencia de juicio oral: la institución de la preclusión.

El proceso se desarrolla en el tiempo y "el tiempo que dura el proceso se mide fundamentalmente por medio de plazos y de términos[53]".

53 Gómez Lara, C.: Teoría general del proceso, 8a. ed., México, Harla, 1990; p. 293.

Los términos son de un instante, aunque en ocasiones es posible que ese instante pueda prolongarse por algunas horas. Los plazos, son lapsos dentro del proceso en los cuales es factible realizar válidamente un acto procesal; pueden ser cortos, incluso sólo horas. Existen plazos propios o impropios: los primeros se otorgan a las partes o a terceros que intervienen en el proceso, para realizar un acto procesal; su transcurso extingue la posibilidad de producir tal acto, excepto que la misma ley diga lo contrario. Son impropios los que la legislación otorga a los jueces y sus auxiliares, para la realización de los actos jurídico procesales que les corresponda; su incumplimiento no produce efectos preclusivos, pero da lugar a responsabilidad administrativa[54].

Dice Luis Guillermo Torres Díaz que "la temporalidad del proceso es más evidente si se tiene en cuenta que éste se realiza por etapas y fases cuyo discurrir se inicia en un determinado momento para concluir en otro futuro más o menos inmediato[55]". Y concluye Víctor Fairén Guillén que "*una vez terminado un periodo o lapso de tiempo ideal, debe cerrarse y abrirse otro, destinado a otra actividad procesal; esto es, se trata de las preclusiones*[56]".

En otras palabras, la preclusión "implica la necesidad de que se cumplan los pasos procesales previstos en su momento y oportunidad, ya que luego, cuando se intenten realizar extemporáneamente, serán nulos[57]".

Con forme a ello y de acuerdo a la regulación de los acuerdos probatorios, éstos deben concretarse en la audiencia intermedia y plasmarse en el auto de apertura a juicio oral; de no ser así, precluye la facultad de las partes para plantearlos en la audiencia de debate.

54 Cfr. Fairén Guillen, V.: Teoría general del derecho procesal…, p. 344 y 345.

55 Torres Díaz , L.G.: Teoría general del proceso, …p. 239.

56 Fairén Guillen, V.: Teoría general del derecho procesal…, p. 344 y 345.

57 Frank, J.L.: Sistema acusatorio criminal y juicio oral…, p. 39.

Conclusiones

Los acuerdos probatorios son convenciones realizadas por las partes, con aprobación del juez de control, para dar por demostrados ciertos hechos no controvertidos, cuya teleología es la depuración de la prueba a fin de que no sean materia de debate en juicio, y que requieren tener respaldo en elementos de la investigación que acrediten la certeza del hecho.

La facultad de las partes para celebrar acuerdos probatorios no es ilimitada; no es factible que queden al pleno arbitrio de las partes ya que se dan dentro del proceso penal y las normas que lo regulan son de orden público. Por ende, el juez de control debe velar por la legalidad y el preciso respaldo probatorio que deriva de la investigación para corroborar la veracidad de los convenios pretendidos y, sólo así, autorizarlos.

El planteamiento de los acuerdos probatorios debe sujetarse a los parámetros del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece específicamente la facultad al juez de control, durante la audiencia intermedia, de autorizar la convención probatoria si está justificada por existir antecedentes de la investigación que acrediten el hecho. Tal control jurisdiccional sólo es posible realizarlo de manera adecuada en la audiencia intermedia por un juez de control.

Conforme a la institución de la preclusión existe imposibilidad para abordar el planteamiento de acuerdos probatorios en la etapa de juicio oral.

No es factible que el tribunal de juicio oral haga un adecuado control sobre la propuesta de un acuerdo probatorio realizada por las partes para verificar que se encuentre justificado por datos de prueba, toda vez que, de acuerdo al principio de imparcialidad tiene vedado el acceso a los antecedentes de la investigación.

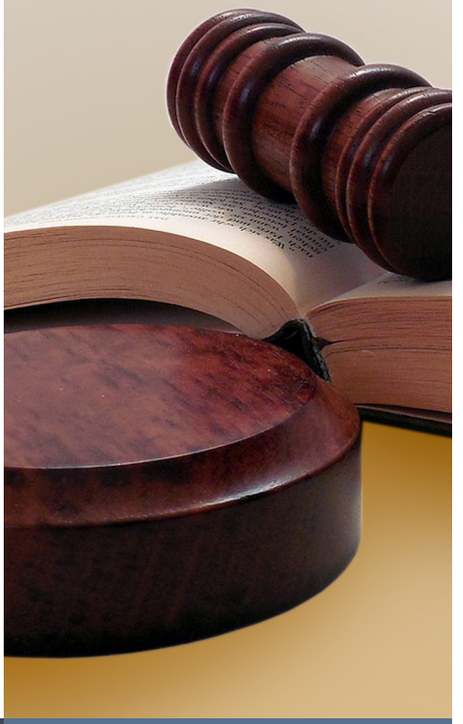

Bibliografía

Alsina, H.: Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, 2a. ed, Argentina, Ediar,1956.

Baytelman, A y Ducé, J.M.: Litigación penal. Juicio oral y prueba, Chile, Universidad Diego Portales, 2004; p. 42. En línea. Disponible en: http://cec.mpba.gov.ar/sites/default/files/jxj/150409_litigacion_penal.pdf

Beard Gómez, M.J.: Proceso penal acusatorio en la República Dominicana, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura.

Chiovenda, G.: Principios de derecho procesal civil, Trad. José Casáis y Santalo, Madrid, Editorial Reus, 1925.

Cornish, T.: El rol de jueces y magistrados en el sistema penal acusatorio colombiano, Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. 2005.

Devis Echandía, H.: Teoría general de la prueba judicial, Argentina, Víctor P. de Zavalía Editor.

Enciclopedia Jurídica OMEBA IV. Versión electrónica, Bibliográfica OMEBA.

Fairén Guillen, V.: Teoría general del derecho procesal, México, U.N.A.M.1992. p. 348.

Frank, J.L.: Sistema acusatorio criminal y juicio oral, Argentina, Lerner Editores Asociados, 1986.

Gómez Lara, C.: Teoría general del proceso, 8a. ed., México, Harla, 1990.

Horvitz Lennon, M. I y López Masle, J.: Derecho procesal penal chileno. Editorial Jurídica de Chile, 2003.

Jauchen, E. M.: Tratado de la prueba en materia penal, Argentina, Rubinzal Culzoni editores, 2004.

Morales Marín, G.: Ciencia de las pruebas penales: sistema acusatorio, 21a. ed., Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2014.

Parra Quijano , J.: Manual de derecho probatorio, 15a. ed., Colombia, Librería ediciones del profesional LTDA. 2006.

Torres Díaz , L.G.: Teoría general del proceso, México, Cárdenas editor y distribuidor. 1994.

Ugaz Zegarra, Á. F.: La Convención probatoria. ¿Negociando a ciegas?: La importancia del Acuerdo de Descubrimiento de pruebas, como presupuesto de las Convenciones probatorias, En línea. Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2361/discoveryyconvenciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Convención Americana de Derechos Humanos.
Código Nacional de Procedimientos Penales.
Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.
Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

Indice temático
de las publicaciones del editorial poder judicial de Guanajuato

A

Administración de justicia

- El tecnicismo burocrático como factor de ineficacia en la administración de justicia. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

Allende, Ignacio

- Biografía de Ignacio José de Jesús María Pedro de Allende y Unzaga (1769- 1811). Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano.
- El juicio de Ignacio Allende. Historiadora Beatriz Ortega Sandoval.
- Transcripción paleográfica de notas relevantes del expediente seguido contra Ignacio Allende. Lic. Josué Arias Sánchez.

Apelación

- El acuerdo circular número 172 de 1985 del Tribunal Supremo Cubano: asignatura pendiente en el proceso penal de Cuba. Ex Juez y Prof. Faustino Julio González Varela.

Audiencia de individualización de consecuencias jurídico penales.

- Comentarios al artículo 409 del CNPP. Juez Mtra. Nashiely Berenice Araiza García.

Auditoría

- La auditoría interna, agregando valor. C.P.C. M.F. José Socorro Quevedo Ramírez.

B

Bioética

- El problema jurídico del diagnóstico de la muerte. Lic. Diego León Rábago.

•Una propuesta de solución al problema del aborto en caso de violación. Lic. Diego León Rábago.

C

Causa y gestión

•¿Qué es y qué hace la unidad de causa y gestión?. Una opinión personal. Lic. Katia Caballero.

Cumplimiento normativo. Compliance penal

•Cinco dimensiones del Noncompliance. Dr. Miguel Ontiveros Alonso.

Condena condicional

•Una moción para el código penal federal en los capítulos relativos la libertad preparatoria y a la condena condicional. Magistrado Miguel Valadez Reyes.

Contratos

•Comentarios al artículo 1351 del Código Civil de Guanajuato. Juez Mtra. Ma. Concepción Montenegro Treviño.

D

Daño moral

•Responsabilidad civil subjetiva, daño moral. El precio de las lágrimas. Juez Mtra. Ma. Concepción Montenegro Treviño.

Delito continuado

•El delito continuado. Lic. Enrique Cardona Arizmendi.

Derecho natural

•Hugo Grocio. Mtro. Lic. Diego León Rábago.

Derecho procesal laboral

•Problemas procesales en materia laboral. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

Domicilio conyugal

•Reformas al código civil del Distrito Federal. El domicilio conyugal. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

E

Ejecución penal

•Comentarios al art. 1 de LNEP.. Mtra. Laura Nallely Sandoval Mújica.

•Comentarios al art. 58 de LNEP. Mtra. Claudia Araceli Jiménez González.

•Comentarios al art. 59 de LNEP. Mtro. Everardo Rodríguez Durón.

•Comentarios al art. 76 de LNEP. Lic. Edna Aguilar Domínguez.

Embargo

•¿Cómo se hace un acta de embargo en derecho mercantil?. Sugerencias para un actuario. Lic. Adrián Sierra Silva.

Ética judicial

•Código de ética, orientador y límite de conductas indebidas. C.P. y P.C.C.A. Adriana Elena Luna Becerra.

Réplica al libro: Ética Judicial del magistrado Dr. Ariel Alberto Rojas Caballero. Lic. José Francisco Lara Rodríguez, C.P. y M.F. Socorro Quevedo Ramírez y Lic. Glafira Uribe Anda.

Expediente electrónico

•¿Qué es el expediente electrónico de oralidad penal?. Lic. Christian Maribel Sánchez Cornejo.

Extinción de dominio

•Comentarios a la ley de extinción de dominio. Juez Mtro. Hugo Ernesto Hernández.

F

Fianza

- Comentarios a la ley federal de instituciones de fianza. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

Filiación. Derechos de

- La ponderación en la colisión del derecho humano del niño a la identidad en relación a la libertad reproductiva del padre. Juez Mtro. Eduardo Camacho Montoya.

G

Guerra cristera

- Detenciones en torno a la segunda guerra cristera. escritos y documentos como causa de enjuiciamiento en Guanajuato (1934–1937). Historiador Daniel Hernández Hernández.

H

Hidalgo, Miguel

- El juicio de Miguel Hidalgo. El fin de la primera etapa de la insurgencia. LEP Antonio Galván García.

I

Independencia judicial

- La independencia judicial como derecho humano y su conflicto con la obligatoriedad irrestricta de la jurisprudencia. Mtro. Michael Rolla Negrete Cárdenas.

Investigación complementaria, plazo de cierre

- Comentarios al art. 322, del CNPP. La solicitud de prórroga del plazo de cierre de investigación complementaria. Juez Mtra. Ma. de los Ángeles Camacho Trejo Luna.

J

Juez

•El Juez, Humano Juzgador. Mtro. Miguel Valadez Reyes.

Juicio de amparo

•El mexicano frente al poder y la crisis del juicio de amparo. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

•El amparo con efectos de plena jurisdicción. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

Justicia

•Tiempo, técnica y justicia. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

Justicia alternativa

•¿Cómo vamos en materia de Justicia Alternativa? C.P. Gabriela Ruiz Morfín.

L

Laboral

•Problemas procesales en materia laboral. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

Ley sobre monumentos

•La seguridad jurídica, la ley sobre monumentos y la reforma al artículo 115 de la Constitución. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

Ley de Fraccionamientos

•La ley de fraccionamientos y la realidad social. Lic. Eugenio Trueba Olivares

Ley orgánica

•Interpretación del artículo 161 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato. Magistrado Miguel Valadez Reyes.

•Normas disciplinarias en la nueva ley orgánica del poder judicial. Un intento de Interpretación. Magistrado Miguel Valadez Reyes.

Libertad, concepto de

•Comentarios al concepto de derecho subjetivo de libertad de García Máynez. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

M

Metodología, reglas de

•Reglas metodológicas de investigaciones jurídicas del poder judicial de Guanajuato. Unidad académica de investigaciones jurídicas.

Mujer, derecho de

•Los juicios femeninos en el siglo XIX en el Estado de Guanajuato, México. Dr. en historia Abraham Rivera Rodríguez.

P

Plazo

•Plazo cumplido. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

Prisión, pena de

•Comentarios a los juicios críticos sobre la pena de prisión. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

Patria potestad, pérdida de

•Los estándares de prueba en los supuestos de pérdida de la patria potestad. Dos paradigmas probatorios. Juez Mtro. Daniel Delgado Ávila.

Poder Judicial

•El irredento centralismo judicial. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

•Comentarios al decreto que crea el supremo tribunal de justicia de Guanajuato. Para evitar ladrones de la memoria. Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano.

•Discurso: En los 195 años del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Dr. Mariano González Leal.

Poquianchis. Juicio de

•Las poquianchis. LCC. Nancy Elizabeth Hurtado Castro.

Principio de inmediación

•El principio de inmediación en la audiencia intermedia. Interpretación del artículo 342 del CNPP. Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano.

Prorroga al plazo constitucional

•Comentarios al art. 322, del CNPP. La solicitud de prórroga del plazo de cierre de investigación complementaria. Juez Mtra. Ma. de los Ángeles Camacho Trejo Luna.

Protección al consumidor

•De la Protección al Consumidor Legislación y Practicas. Lic. Eugenio Trueba Olivares.

Prueba

•Comentarios al artículo 259 del código nacional de procedimientos penales Generalidades de la prueba en el sistema acusatorio mexicano. Magistrado Mtro. Francisco Aguilera Troncoso.

•Prueba, valoración e inferencias. El razonamiento probatorio en la motivación de los hechos a propósito del análisis del razonamiento probatorio de la sentencia 2182/2018 del tribunal superior español. Juez Mtro. Jahaziel Reyes Loaeza.

•La valoración de los hechos desde una perspectiva filosófica. Los horizontes hermenéuticos de J. H. Newman y B, Lonergan como paradigmas de vinculación entre la ley general y las narrativas de los hechos contextualizados. Dr. Allan Christian Covarrubias Martiñón.

Q

Queja en el proceso penal para adolescentes

•Comentarios al artículo 169 de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes. La queja en el proceso penal juvenil. Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano.

S

Sistema integral de justicia penal para adolescentes

•Legislación sobre menores infractores. Mtro. Eugenio Trueba Olivares.

•Finalidad del tribunal para el tratamiento de adicciones en la terminación anticipada del proceso. Juez Mtra. María Angélica Álvarez Garfias.

T

Tentativa, delito en grado de

•La tentativa. Su tratamiento en el Código Penal del Estado de Guanajuato. Mtro. Miguel Valadez Reyes.

Trata de personas. Delito de

•Comentarios a la ley contra la trata de personas en México. La sobreabundancia anulante. Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano.

Z

Zapata, Emiliano

•Emiliano Zapata o la resistencia para defender ideales. Lic. Daniel Hernández Hernández.

•La causa seguida a Emiliano Zapata por sedición. Licenciada Imelda Carbajal Cervantes.

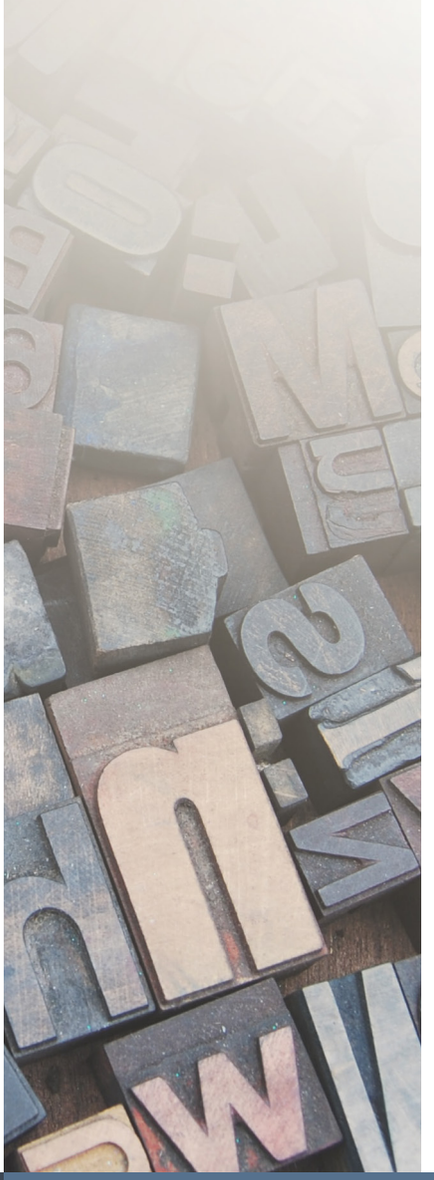

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO
MÁS INFO
Catálogo de Trámites y Servicios
El Poder Judicial cumple y se compromete
con la Mejora Regulatoria

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

NUEVA VISUALIZACIÓN
CONSULTA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

A partir del 9 de marzo

MÁS INFO

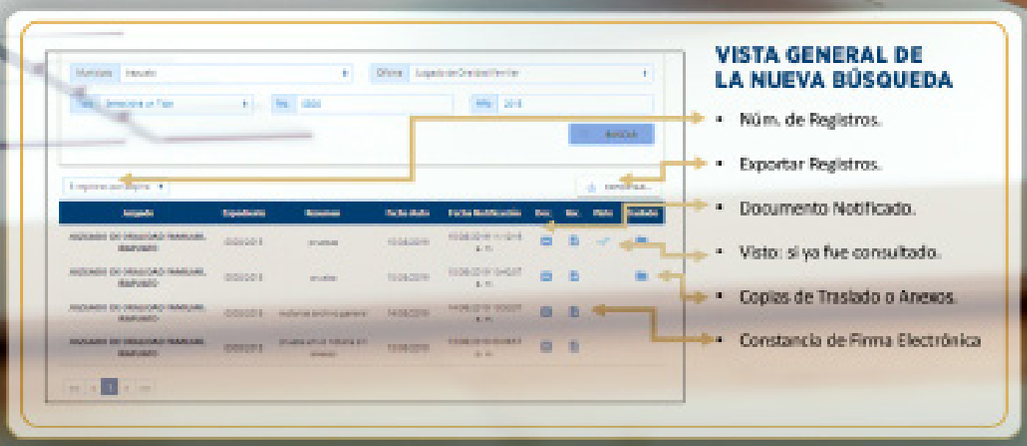

PODERJUDICIAL-GTO.GOB.MX

ESIJ

ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS